

BIOSEARCH, S.A.
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS
DE VALORES

18 de diciembre de 2020

INTRODUCCIÓN	- 4 -
TÍTULO I. DEFINICIONES. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN	- 5 -
ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES	- 5 -
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.....	- 6 -
ARTÍCULO 3.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.....	- 7 -
TÍTULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES	- 7 -
CAPITULO I. OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS.....	- 7 -
ARTÍCULO 4.- PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO.....	- 7 -
ARTÍCULO 5. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES.....	- 8 -
ARTÍCULO 6. PERÍODOS DE ACTUACIÓN RESTRINGIDA	- 8 -
ARTÍCULO 7. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.....	- 9 -
CAPITULO 2. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y CON OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE	- 10 -
ARTÍCULO 8. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y LISTA DE INICIADOS.....	- 10 -
ARTÍCULO 9. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	- 11 -
ARTÍCULO 10. CONDUCTAS PROHIBIDAS SOBRE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	- 12 -
ARTÍCULO 11. DIFUSIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	- 13 -
ARTÍCULO 12. COMUNICACIÓN DE «OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE»	- 14 -
TÍTULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA	- 14 -
ARTÍCULO 13. OPERACIONES CON ACCIONES PROPIAS.....	- 14 -
TÍTULO IV. DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR	- 15 -
ARTÍCULO 14.- RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.	- 15 -
ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN SANCIONADOR.	- 16 -
ARTÍCULO 16.- VIGENCIA.....	- 16 -
ANEXO I. MODELO DE DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA Y DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD DE VALORES AFECTADOS	- 17 -
ANEXO II. MODELO DE COMUNICACIÓN DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE INICIADOS	- 18 -

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Biosearch, S.A. ("Biosearch" o la "Sociedad"), en su sesión de 18 de diciembre de 2020, ha aprobado el Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores, que viene a derogar y sustituir al texto aprobado el 12 de abril de 2012, vigente hasta este momento.

El texto de este Reglamento se ajusta a lo previsto en la legislación en vigor y, en especial, en el Reglamento (UE) 596/2014, de 16 de abril, de abuso de mercado (el "**Reglamento de abuso de mercado**"), en el texto refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"), y en su normativa de desarrollo.

El Reglamento trata de incorporar, asimismo, las mejores prácticas en la materia y tiene por finalidad: (i) la protección de los inversores, (ii) la salvaguardia de la Información Privilegiada y Relevante, (iii) la regulación de las actuaciones en materia de autocartera, (vi) así como el buen funcionamiento y transparencia de la Sociedad en relación con los mercados de valores.

TÍTULO I

DEFINICIONES

ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- DEFINICIONES.

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el "**Reglamento Interno de Conducta**" o el "**Reglamento**") se entenderá por:

Administradores o Consejeros de Biosearch: los miembros del Consejo de Administración de Biosearch, incluyendo representantes permanentes de los Consejeros si éstos fueran personas jurídicas.

Directivos de Biosearch: aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad o, en su caso, del Presidente, del o de los Consejeros Delegados o de la Comisión Ejecutiva y cualquier directivo responsable que tenga acceso regular a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tenga competencias para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de ésta.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquiera de sus sociedades dependientes o a los Valores Afectados, que no haya sido hecha pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de tales valores en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización, cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de motivación básica de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o a un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados correspondientes. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o de ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en la presente Definición.

Información Relevante: toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus Valores Afectados o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer públicas en España o que la Sociedad considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Operaciones: cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o

se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados; y (ii) la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los Valores Afectados.

Personas Afectadas: todas las personas internas o externas a la Sociedad, incluidas las jurídicas, que trabajen para ella en virtud de un contrato laboral o de cualquier otra forma, que tengan acceso de forma regular u ocasional a Información Privilegiada relacionada directa o indirectamente con la Sociedad.

Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) los Administradores o Consejeros de Biosearch, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración así como (ii) los Directivos de Biosearch.

Personas Estrechamente Vinculadas: tendrán tal condición respecto de las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) el cónyuge de una Persona con Responsabilidades de Dirección o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación, (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que este directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona y (v) las entidades y personas interpuestas. Se considerará que tienen el carácter de "entidades y personas interpuestas" las personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de Personas con Responsabilidades de Dirección que estén obligados a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Personas Sujetas: aquellas personas obligadas por las disposiciones del presente Reglamento a tenor de lo previsto en su artículo 2.

Responsable de Cumplimiento Normativo: persona nombrada a tal efecto por el Consejo de Administración que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por Biosearch, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a suscribir, adquirir o transmitir los citados valores; (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que las Personas con Responsabilidades de Dirección hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

Artículo 2. - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Afectadas de la Sociedad.

- b) Las Personas Estrechamente Vinculadas respecto de las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- c) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida puntualmente el Responsable de Cumplimiento Normativo previsto en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 3.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo anterior respecto (i) de la Información Privilegiada y la Información Relevante a la que puedan tener acceso y (ii) de las Operaciones.

TÍTULO II

NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

CAPITULO I. OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO

4.1.- Las Personas Sujetas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable.

4.2.- En particular, las Personas Sujetas no realizarán y promoverán que la Sociedad no realice, con respecto a los Valores Afectados, las siguientes conductas:

- a) ejecutar una Operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la Operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa Operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.

- b) ejecutar una Operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios de los Valores Afectados.
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

4.3.- No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de medidas de estabilización de los Valores Afectados, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 5. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES

5.1.- Todas las operaciones que las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas realicen sobre Valores Afectados deberán ser comunicadas en un plazo máximo de 3 días hábiles al Responsable de Cumplimiento Normativo. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda operación sobre Valores Afectados subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 20.000 euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV"). El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones sobre Valores Afectados realizadas en el mismo año, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinto signo. A partir de esa primera comunicación, las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes realizadas dentro de dicho año.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

Asimismo, cuando las operaciones sobre los Valores Afectados sean realizadas por las Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada a la misma.

5.2.- La persona Responsable de Cumplimiento Normativo vendrá obligada a llevar constancia documental de las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente artículo (a través del "Registro de Operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Estrechamente Vinculadas"). Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial y respetarán las disposiciones legales al efecto.

5.3.- Periódicamente el Responsable de Cumplimiento Normativo solicitará a las Personas con Responsabilidades de Dirección y a las Personas Estrechamente Vinculadas la confirmación de los saldos de los valores inscritos en el Registro de Operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Estrechamente Vinculadas.

5.4.- Las obligaciones de comunicación recogidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las obligaciones legales de comunicación que puedan corresponder a los miembros del Consejo de Administración de Biosearch o Directivos de la Sociedad y a sus Personas Estrechamente Vinculadas, frente a la CNMV o cualesquiera otros organismos reguladores establecidas por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 6. PERÍODOS DE ACTUACIÓN RESTRINGIDA

Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas se abstendrán de realizar cualquier Operación con Valores Afectados:

- a) Durante los treinta (30) días naturales anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de los correspondientes informes financieros semestrales, anuales o declaraciones intermedias de gestión;
- b) En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por el Consejo de Administración o por el Responsable de Cumplimiento Normativo, que será comunicado con la mayor antelación posible a las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- c) Desde que tenga alguna información sobre propuestas de distribución extraordinaria de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación.
- d) Cuando disponga de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán, con carácter excepcional, solicitar al Responsable de Cumplimiento Normativo de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante estos períodos, siempre que sea legalmente posible y, en su caso, se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 7. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

En el caso de que las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Estrechamente Vinculadas suscriban un contrato de gestión discrecional de cartera se seguirán las siguientes reglas:

- a) Autorización. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de cartera deberán solicitar autorización previa al Responsable de Cumplimiento Normativo, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. La denegación de la autorización será motivada.
- b) Información a la Sociedad. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas comunicarán al Responsable de Cumplimiento Normativo, una vez obtenida su autorización, los contratos de gestión de cartera que celebren en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas.
- c) Información al gestor. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de cartera a lo dispuesto en este Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar. Asimismo, deberán requerir al gestor que se les informe de inmediato de la ejecución de cualquier operación con Valores Afectados, con el fin de que éstas puedan cumplir con las obligaciones de comunicación previstas en el presente Reglamento; y

- d) Contratos. Los contratos de gestión discrecional de cartera deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Estrechamente Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento Interno de Conducta deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

CAPITULO 2. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y CON OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 8. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y LISTA DE INICIADOS

8.1.- Todas las Personas Sujetas y, en general, cualquier persona que posea Información Privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla, conservarla adecuadamente y mantener el carácter confidencial de la misma, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos legalmente previstos. En consecuencia, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

8.2.- La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, elaborará una lista en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la "**Lista de Iniciados**").

A este respecto, las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán ponerlo en conocimiento del Responsable de Cumplimiento Normativo a la mayor brevedad posible. La comunicación deberá incluir las características de la información, el motivo por el que conoce la información, la fecha y hora en que accedió a la misma, los instrumentos financieros afectados y la identidad de las personas que la conocen.

8.3.- La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá insertar en la Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso, de forma permanente, a toda la Información Privilegiada. En tal caso, las personas que sean inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en ninguna otra de las secciones específicas de la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados se elaborará en los formatos electrónicos y conforme a la plantilla establecida legalmente.

El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

8.4.- El Responsable de Cumplimiento Normativo deberá informar a las personas incluidas en la Lista de Iniciados de tal circunstancia y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada; y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello mediante el modelo previsto como **Anexo II** al presente Reglamento.

8.5.- La Lista de Iniciados deberá actualizarse (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma; (ii) cuando sea necesario añadir a una nueva persona en la propia lista; y (iii) cuando sea necesario eliminar de la misma a alguna persona. Asimismo, la Lista de Iniciados será conservada por el Responsable de Cumplimiento Normativo durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o última actualización.

Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente.

Artículo 9. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

9.1.- Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda ser constitutiva de Información Privilegiada los responsables de la Sociedad para dichas operaciones vendrán obligados a adoptar las siguientes medidas:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas de la organización, a las que sea imprescindible;
- b) Informar al Responsable de Cumplimiento Normativo, caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información para su incorporación a la Lista de Iniciados.
- c) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

9.2.- Recibida por el Responsable de Cumplimiento Normativo la comunicación interna de Información Privilegiada y de la identidad de las personas que tengan conocimiento de la misma en los términos establecidos en el párrafo (b) anterior y en el apartado 8.2 del presente Reglamento, deberá proceder a:

- a) Incorporar en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados la identidad de toda persona que tenga acceso a la Información Privilegiada, junto con la información que sea legalmente requerida.

- b) Advertir expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de uso de la misma en los términos fijados en el presente Reglamento.
- c) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados, y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- d) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, requerir al Secretario del Consejo de Administración para que, previa consulta al Presidente del Consejo de Administración, tome las medidas necesarias para la inmediata difusión de la correspondiente comunicación de Información Privilegiada informando, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 10. CONDUCTAS PROHIBIDAS SOBRE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

10.1.- Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, absteniéndose de adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiéndose como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o cancele o modifique órdenes relativas a los mismos, o inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o a cancelar o modificar órdenes sobre la base de Información Privilegiada.
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones y siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad

y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesario para salvaguardarla.

10.2.- Las prohibiciones establecidas en el apartado 10.1 anterior no serán de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad, ni a las prácticas de estabilización de Valores Afectados, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones legalmente previstas.

Artículo 11. DIFUSIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

11.1.- Biosearch hará pública, tan pronto como sea posible, mediante comunicación a la CNMV como «Información Privilegiada», toda Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de información privilegiada, asegurándose de que la forma de difusión permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma.

11.2.- El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. En su difusión, que habrá de realizarse utilizando medios electrónicos que garanticen integridad y confidencialidad, dicha información deberá ir identificada como «Información Privilegiada».

Las comunicaciones relativas a Información Privilegiada deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin y serán también accesibles a través de la página web de la Sociedad (www.biosearchlife.es) tan pronto como se hayan notificado a la CNMV, en los términos legalmente exigidos, debiendo mantenerse publicados por un periodo de al menos 5 años.

11.3.- Como norma general, la comunicación de Información Privilegiada a la CNMV será llevada a cabo por el Secretario del Consejo de Administración, dentro de los plazos y de conformidad con el procedimiento establecido por las disposiciones legales vigentes.

11.4.- La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores.

Para determinar si se retrasa la difusión de Información Privilegiada, se tomarán en consideración las recomendaciones y directrices que en esta materia emitan los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión de la Información Privilegiada su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible. Ello incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada

cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad e dicha información.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información, presentando, en su caso y cuando la CNMV lo solicite expresamente, explicación escrita sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 12. COMUNICACIÓN DE «OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE»

La Sociedad comunicará a la CNMV como «Otra Información Relevante», e igualmente procederá a hacer públicas en su página web, las informaciones de carácter financiero o corporativo que no tengan la condición de Información Privilegiada, relativas a la propia Sociedad o a sus Valores Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores. Esta comunicación se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio. Las comunicaciones relativas a Otra Información Relevante deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin.

El contenido de las comunicaciones deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

TÍTULO III

NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Artículo 13. OPERACIONES CON ACCIONES PROPIAS

13.1.- Se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera aquellas que realicen, directa o indirectamente, la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros así como contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

13.2.- Las operaciones de autocartera se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas de Biosearch y se orientarán, en general, a facilitar y favorecer la liquidez adecuada de los valores en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización; por ello, no responderán nunca a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado generando señales engañosas en volumen que provoquen la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría de la libre concurrencia de la oferta y la demanda o pueda inducir a error al inversor con respecto a su grado de liquidez, ni al favorecimiento de accionistas o inversores determinados de la Sociedad.

13.3.- Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas para realizar operaciones sobre acciones propias o de autocartera, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad determinar la política de adquisición de acciones propias y aprobar los eventuales programas específicos de adquisición o enajenación de valores propios como programas de recompra, medidas de estabilización o suscripción de contratos de liquidez, de conformidad con la normativa que resulte aplicable y con lo previsto en el presente Reglamento.

Los planes específicos al amparo de los cuales se ejecuten las operaciones sobre los Valores Afectados serán comunicados a la CNMV por el canal de comunicación que corresponda.

13.4.- Las operaciones de autocartera se realizarán respetando los principios de protección del inversor, transparencia e imparcialidad y buena fe exigibles a las entidades emisoras de valores negociados en mercados regulados y con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mismos, sin que en ningún caso la actuación de la Sociedad pueda representar una posición dominante en la contratación. A su vez, los precios de compra o venta se formularán de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos.

13.5.- Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

13.6.- No se llevarán a cabo operaciones de adquisición o enajenación de autocartera durante los procesos de ofertas públicas de venta u ofertas públicas de adquisición de acciones, operaciones de fusión y otras modificaciones estructurales en las que participe la Sociedad, salvo que se exprese claramente en el folleto informativo de la operación correspondiente.

Así mismo, se suspenderá la operativa sobre autocartera durante (i) los períodos de subasta de apertura o cierre de los mercados de valores donde coticen las acciones de la Sociedad, salvo concurrencia de circunstancias excepcionales y justificadas, (ii) el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad haya decidido retrasar la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información sea publicada, (iii) el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión de la negociación de las acciones hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor y (iv) en el plazo de quince días naturales anteriores al registro en la CNMV de información financiera periódica de la Sociedad.

13.7.- Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que a estos efectos de la gestión de autocartera, la Sociedad pueda concertar un contrato para la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia profesional en materia bursátil y de gestión de autocartera, con una sociedad de valores de reconocido prestigio, la cual ejecuta en el mercado órdenes para la autocartera de la Sociedad bajo la supervisión del Responsable de Cumplimiento Normativo y de conformidad con los principios contenidos en el presente Reglamento.

13.8.- Los criterios previstos en este precepto en relación con la gestión de autocartera por la Sociedad se aplicarán únicamente en tanto resulten compatibles con la normativa de abuso de mercado vigente en cada momento, debiendo modularse o adaptarse en la medida en que dicha normativa así lo exija.

TÍTULO IV

DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14.- RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

14.1.- Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo, que podrá ser el Secretario del Consejo de Administración u otra persona designada por el Consejo de Administración, la

elaboración y puesta al día de la relación de las Personas Sujetas al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio.

14.2.- El Responsable de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores por las Personas Afectadas.
- b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas.
- c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
- d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas así como la Lista de Iniciados, informando a tales personas de su inclusión en el Registro y/o en la Lista.
- e) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas y de la Lista de Iniciados.
- f) Elaborar y mantener el "Registro de Operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Estrechamente Vinculadas".
- g) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
- h) Declarar la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.
- i) Informar, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Consejo de Administración las modificaciones del mismo que considere necesarias.
- j) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- k) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.

14.3.- El Responsable de Cumplimiento Normativo enviará a las Personas Sujetas al presente Reglamento, una copia del mismo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

Artículo 15.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16.- VIGENCIA.

16.1.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores, y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.

16.2.- A su entrada en vigor quedará derogado el Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores aprobado por el Consejo de Administración en fecha 19 de abril de 2012 y actualmente en vigor.

ANEXO I

MODELO DE DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA

En [*], a [*] de 20[*]

Estimado Sr/Sra.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en el Materias
Relativas a los Mercados de Valores de Biosearch, S.A. (el "**Reglamento**"), el abajo
firmante D/Dña [*], con DNI/NIF [*], en su condición de Persona con Responsabilidades

de Dirección, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento, manifestando expresamente su conformidad con su contenido y con las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y, en particular, la de comunicar a las personas estrechamente vinculadas en los términos establecidos en el Reglamento los deberes de información y de prohibición de operar con valores de la Sociedad en períodos de actuación restringida.

Por otra parte, declara que ha sido informado de las limitaciones y prohibiciones a la realización de operaciones con Valores Afectados en períodos de actuación restringida, así como de que el uso inadecuado de la Información Privilegiada sobre los Valores Afectados a la que pudiera acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**"), que podría sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

A su vez, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, declara que ha sido informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Biosearch, S.A., con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesto mi conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como la limitación y portabilidad de sus datos, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse mediante comunicación por escrito dirigida al Delegado de Protección de Datos, por correo electrónico o bien, poniéndose en contacto por escrito con Biosearch, S.A.

Atentamente,

Fdo.: [*]

ANEXO II

MODELO DE COMUNICACIÓN DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE INICIADOS

AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

En [*], a [*] de 20[*]

Estimado Sr/Sra.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interno de Conducta en el Materias Relativas a los Mercados de Valores de Biosearch, S.A. (el "**Reglamento**"), el abajo firmante D/Dña [*], con DNI/NIF [*], en su condición de Persona Sujeta, declara

haber recibido comunicación del Responsable de Cumplimiento Normativo de su inclusión en la Lista de Iniciados elaborada por la Sociedad como consecuencia del conocimiento de Información Privilegiada (en los términos en los que se define en el citado Reglamento), así como de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado.

A su vez, declara que ha sido informado de que el uso inadecuado de la Información Privilegiada sobre los Valores Afectados a la que pudiera acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**LMV**"), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**"), que podría sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, declara igualmente que ha sido informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Biosearch, S.A., con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesto mi conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como la limitación y portabilidad de sus datos, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse mediante comunicación por escrito dirigida al Delegado de Protección de Datos, por correo electrónico o bien, poniéndose en contacto por escrito con Biosearch, S.A.

Atentamente,

Fdo.: [*]